

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrada Ponente:** CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO  
**Expediente:** 11001-33-34-004-2018-00169-02  
**Demandante:** JUAN JOSÉ ACOSTA OROZCO  
**Demandado:** BOGOTÁ DC – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA  
**Asunto:** ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2021 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC **dispónese:**

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2021.

2º) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO  
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 2500023410002018-00638-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ELVIRA DEL PILAR FORERO HERNÁNDEZ  
**DEMANDADA:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**ASUNTO:** APLAZA Y FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

**Magistrado Ponente:**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO.-** **APLÁZASE** la Audiencia Inicial programada para el día tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30A.M.) a través la plataforma virtual de Microsoft Teams.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como nueva fecha para celebrar Audiencia Inicial el día **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M), a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365, la cual creará el enlace web que será puesto en conocimiento de las partes a través del correo electrónico del Magistrado Sustanciador. Dicha diligencia se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3<sup>1</sup> del Decreto 806 de 2020 **REQUIÉRASE** al señor apoderado de la Contraloría General de la República para que, a la

---

<sup>1</sup> **"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto

EXPEDIENTE: 2500023410002018-00638-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELVIRA DEL PILAR FORERO HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: APLAZA Y FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

menor brevedad, y en todo caso antes de la fecha de celebración de la Audiencia Inicial programada en el presente auto, proceda a indicar al Despacho a través de la Secretaría de la Sección Primera de la Corporación el correo electrónico a través del cual comparecerá a la citada diligencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

---

en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 2500023410002018-00687-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.  
**DEMANDADA:** AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN – EN LIQUIDACIÓN  
**ASUNTO:** APLAZA Y FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

**Magistrado Ponente:**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO.-** **APLÁZASE** la Audiencia de Pruebas programada para el día tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30A.M.) a través la plataforma virtual de Microsoft Teams.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como nueva fecha para celebrar Audiencia de Pruebas el día **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M) a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365, la cual creará el enlace web que será puesto en conocimiento de las partes a través del correo electrónico del Magistrado Sustanciador. Dicha diligencia se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrada Ponente:** CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2019-00855-00  
**Demandante:** INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES  
TORO (INVERCOT) SAS Y CARLOS  
ARTURO TORO CADAVID  
**Demandado:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL  
DE CUNDINAMARCA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** SUSPENDE AUDIENCIA DE PRUEBAS

En atención a la comisión de servicios otorgada a la suscrita magistrada para participar en las jornadas del XXVII encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que se llevará a cabo los días 1, 2 y 3 de septiembre de 2021 **suspéndese** la realización de la audiencia de pruebas programada para el día 3 de septiembre de 2021 a las 9:00 am a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams*.

En virtud de lo anterior por auto posterior se fijará nueva fecha, hora y modalidad para la realización de la audiencia de pruebas, para el efecto **comuníquesele** esta providencia al testigo Jairo Ariel Méndez Mejía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Lozzi'.

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO  
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrada Ponente:** CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2019-00891-00  
**Demandante:** ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ “AMBUQ EPS`S ESS”  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL – SENTENCIA ANTICIPADA

Encontrándose el expediente en el despacho para la realización de la audiencia inicial programada el día 3 de septiembre de 2021 se observa que no hay lugar a llevar a cabo dicha diligencia por cuanto se cumplen los presupuestos consagrados en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, respecto de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por las siguientes razones:

El artículo 182A *ejusdem*, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 consagra la procedencia de la figura jurídica de sentencia anticipada en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

(...)

**PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.**

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (negrillas fuera de texto).*

En ese orden de ideas, advierte el despacho que en el presente caso no hay lugar a practicar pruebas y se trata de un asunto de puro derecho.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; iii) traslado para alegar de conclusión y, iv) otros asuntos procesales.

## **1. PRUEBAS**

### **1.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante**

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de la demanda denominado “*MEDIOS DE PRUEBA*” los cuales

obran en el expediente<sup>1</sup>, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

**“DOCUMENTALES:**

1. Resolución 01416 de 16 de mayo de 2017.
2. Copia Recurso de Reposición contra la Resolución No 01416 de 2017.
3. Resolución 3625 del 29 de marzo de 2019.
4. Copia notificación resolución 3625 el día 24 de septiembre de 2019.
5. Constancia de Conciliación Extrajudicial de fecha 07 de octubre de 2019, celebrada en la Procuraduría 131 Judicial para asuntos administrativos (2 folios).

**MAGNÉTICAS:**

1. Base de datos informe de cierre auditoría ARS001 que origina la Resolución 01416 de 2017.
2. Archivo con la estructura AFL\_ID, tipo de documento, número de documento, valor, fecha de depuración para comprobar las fechas de depuración acá enunciadas.” (fl. 23 vlto. – negrillas y mayúsculas sostenidas del original).

b) **SE NEGARÁ** por innecesaria la solicitud de prueba pericial (fl. 23 vlto. cdno. ppal.) consistente en que “se orden (sic) un Peritaje técnico financiero y de sistemas, que permita determinas los hechos alegados en la presente demanda” por cuanto la presente controversia es netamente jurídica de puro derecho y de interpretación normativa en la que se tendrá que determinar si era procedente o no la orden de reintegro de los recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA por parte de la demandante, lo cual es un aspecto que puede ser valorado y determinado, de una forma pertinente, idónea y eficaz a través de los documentos allegados para tal fin y que fueron aportados por la parte actora así como los que consten en los antecedentes administrativos de los actos acusados.

Sumado a lo anterior no se requiere de estudios con especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos para determinar si era procedente o no la orden de reintegro de los recursos en consonancia con la interpretación de la normatividad aplicable al caso que corresponde exclusivamente al juez de la controversia y no a un perito, sin perjuicio además de que la prueba es absolutamente genérica y abstracta sin determinación de las circunstancias de tiempo, espacio, modo y lugar sobre

---

<sup>1</sup> Folios 25 a 62 y, 70 a 74 del cuaderno principal.

las cuales debería versar el dictamen pericial impidiendo de esta manera determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba.

## **1.2. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandada**

### **1.2.1 Superintendencia Nacional de Salud**

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

La Superintendencia Nacional de Salud aportó al proceso copia de los antecedentes administrativos de los actos acusados incluidos en el disco compacto que obra en el folio 118 del cuaderno principal del expediente.

### **1.2.2 Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)**

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

La ADRES aportó al proceso copia de los antecedentes administrativos de los actos acusados incluidos en el disco compacto visible en el folio 158 del cuaderno principal del expediente.

b) **SE NEGARÁ** por innecesaria la práctica de los testimonios de los señores ÓSCAR EDUARDO SALINAS en calidad de coordinador del grupo de reintegros de la dirección de liquidación y garantías de la ADRES y, JOSÉ LEONARDO HERRERA QUINTERO en calidad de coordinador de gestión de tecnologías e información y comunicaciones de la ADRES para que declaren sobre *“cómo se adelanta el procedimiento de reintegro, cómo funcionan las bases de datos, la obtención de información, la disposición tecnológica con que cuentan las EPS para verificar posibles apropiaciones sin justa causa, el acceso a las mismas y su funcionamiento”* en tanto que no se determinó concretamente los hechos objeto de prueba, al respecto se advierte que el

objeto de la declaración de los testigos es absolutamente genérico y sin especificación alguna de las circunstancias de tiempo, espacio, modo y lugar sobre la cuál se basan en tanto que no se señaló concretamente respecto de cuáles bases de datos (de las infinitas que existen), sobre qué tipo de información ó frente a cuáles apropiaciones y de qué periodo deben deponer los mencionados testigos impidiendo de esta manera determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba.

Sin perjuicio de lo expuesto se debe tener en cuenta que este tipo de medio probatorio tiene como finalidad que se declare sobre los hechos de la demanda que sean objeto de debate y que sean relevantes para definir el litigio, sin embargo el conflicto del presente asunto, es una controversia netamente jurídica de puro derecho y de interpretación normativa en el que se tendrá que determinar si era procedente o no la orden de reintegro de los recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA por parte de la demandante, lo cual se deberá analizar de conformidad con las pruebas documentales aportadas en el expediente, tal como se dijo en precedencia.

## **2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA**

De conformidad con lo establecido en el precitado artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011 se procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

1. Sobre los hechos planteados por la parte demandante, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** se pronunció de la siguiente manera:

- a) Son ciertos los hechos: (1), (2), (4), (7), (8), (9), (12), (13), (15), (17), (18), (20), (22 a 26), (29), (33), (34), (36) y (37)
- b) No son ciertos los hechos: (27), (35) y (38)
- c) Son parcialmente ciertos los hechos: (5), (10), (11), (19) y (21)
- d) No le constan los hechos: (3), (6), (14), (28), (30), (31) y (32)

2. Sobre los hechos planteados por la parte demandante, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** se pronunció de la siguiente manera:

- a) Son ciertos los hechos: (3), (7 a 30), (33), (36) y (37)
- b) No son ciertos los hechos: (31) y (32)
- c) Es parcialmente cierto el hecho: (35)
- d) No le constan los hechos: (1), (2), (4), (5), (6) y (38)

Las entidades demandadas Superintendencia Nacional de Salud y ADRES **se oponen** en su totalidad a las pretensiones por estimar que los actos demandados se expidieron con respeto de la Constitución y la normatividad que regula la materia, conforme al procedimiento previsto para ello sin que pueda acreditarse la existencia de los cargos formulados por la actora.

Así mismo se fija el litigio respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados:

**i)** Resolución no. 1416 de 16 de mayo de 2017, mediante la cual se ordenó a la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó Ambuq EPS ESS reintegrar al Fondo de Solidaridad y Garantía – Fosyga la suma de \$3.225`772.156,19 por concepto de capital involucrado más \$785`063.956,84 correspondiente a la actualización del capital con arreglo a la variación porcentual del IPC a febrero de 2019.

**ii)** Resolución no. 3625 de 29 de marzo de 2019, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición en el sentido de modificar los ordinales primero y segundo de la parte resolutive de la Resolución no. 1416 de 2017 y confirmarla en lo demás.

Sobre estos aspectos versará la decisión y para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

### 3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto no hay pruebas que practicar; y las partes han aportado todas las pruebas necesarias, al igual que por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho, en aplicación de los artículos 181 y 182A correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la señora Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

### OTROS ASUNTOS PROCESALES

Por sustracción de materia se prescindirá de la realización de la audiencia inicial programada para llevarse a cabo el próximo 3 de septiembre de 2021 y, de otro lado, se reconocerá personería jurídica a los profesionales del derecho que aportaron poder para representar a las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

### RESUELVE:

1º) **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de la demanda denominado “*MEDIOS DE PRUEBA*”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) **NIÉGASE** por innecesaria la prueba pericial solicitada por la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados en las contestaciones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4º) **NIÉGASE** por innecesaria la prueba testimonial solicitada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

5º) **FÍJASE EL LITIGIO** del presente asunto, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

6º) **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la señora Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

7º) Vencido el término anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

8º) Por sustracción de materia **PRESCÍNDESE** de la realización de la audiencia inicial programada para el 3 de septiembre de 2021.

9º) **RECONÓCESE** personería jurídica a las siguientes profesionales del derecho:

- Liliana Astrid Escobar Cotrino para que actúe en nombre y representación de la Superintendencia Nacional de Salud parte demandada en el presente asunto de conformidad con el poder general conferido a través de la escritura pública 904 de 28 de febrero de 2020 otorgada en la Notaría 73 de Bogotá visible en el disco compacto que obra en el folio 118 del expediente.

- Yuly Milena Ramírez para que actúe en nombre y representación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud parte demandada en el presente asunto de conformidad con el poder especial conferido visible en el folio 227 del cuaderno principal del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada (E)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2021-00459-00  
**Demandantes:** YEFERSON ABRAHAM SEGURA BECERRA Y OTROS  
**Demandados:** MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS  
**Referencia:** REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**Asunto:** RECHAZA DEMANDA Y ORDENA INTEGRACIÓN AL GRUPO DEL PROCESO RADICADO No. 2500023410002018-340-00

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por el señor Yeferson Abraham Segura Becerra, en su calidad de representante legal del Consejo Comunitario Local Los Amigos de la Vereda La Espriella zona rural del Distrito de Tumaco, en ejercicio del medio de control de reparación de perjuicios a un grupo contra la Empresa Colombiana de petróleos S.A. – Ecopetrol, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y la Gobernación de Nariño.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Actuación procesal**

1) Mediante escrito radicado ante los Juzgados Administrativos el señor Yeferson Abraham Segura Becerra, en su calidad de representante legal del Consejo Comunitario Local, en ejercicio del medio de control de reparación de perjuicios a un grupo, demandó a la Empresa Colombiana de petróleos S.A. – Ecopetrol, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y a la Gobernación de Nariño (documento 03 expediente electrónico).

2) Efectuado el respectivo reparto le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Juzgado 36 administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá (documento 02 expediente electrónico), el cual, por auto del 3 de noviembre de 2020, declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del expediente de la referencia a esta Corporación (documento 04 expediente electrónico).

3) Realizado el reparto le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Magistrado Sustanciador (documento 05 expediente electrónico).

4) Por auto del 8 de junio de 2021, se advirtió que en el Despacho del Magistrado Sustanciador cursa la acción de Grupo radicado No. **250002341000201800340-00**, en la que actúan como demandantes los Resguardos Indígenas Awá, Inda Guacaray, Inda Sabaleta, y demandados Ecopetrol y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con ocasión de la contaminación de los ríos del territorio de la comunidad antes mencionada por derrames de petróleo proveniente de los atentados, válvulas ilícitas y piscinas de refinanciación ilegal que de manera sistemática ocurren por la presencia del Oleoducto Trasandino en el territorio Awá, además por las acciones emprendidas por las autoridades para la recolección de crudo, la presencia de infraestructura de transporte de crudo en el marco del conflicto armado que se vive en la región, proceso que se encuentra al Despacho para fijar audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998 (documento 07 expediente electrónico).

En ese orden, en la citada providencia, previo a estudiar la admisión de la demanda de la referencia, por Secretaría se ordenó informarle a la parte actora que en el Despacho del Magistrado Sustanciador cursa la acción de grupo radicado No. **250002341000201800340-00**, y en la misma se debaten los mismos hechos, razón por la cual se hacía necesario estudiar si se presenta una integración al grupo, al tratarse de demandas con los mismos hechos y con el mismo objeto.

## II. CONSIDERACIONES

### A. Finalidad y procedencia de la acción de grupo

1) Según lo establecido en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, reglamentaria del artículo 88 de la Constitución Política, las acciones de grupo son aquellas interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas, y se ejerce exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de tales perjuicios.

2) Se trata de una acción de carácter netamente reparatorio o indemnizatorio, que, por economía procesal y en aras de la agilidad de la administración de justicia, procede en aquellos eventos en que los afectados reúnen condiciones especiales que los identifican como un grupo; busca que un conjunto de personas que ha padecido perjuicios individuales demanden conjuntamente la indemnización correspondiente, siempre que aquellos reúnan condiciones uniformes respecto de la causa común que originó dichos perjuicios y, que el número de personas miembros del grupo no sea inferior a veinte (20)<sup>1</sup>.

3) Debe advertirse igualmente que la acción está relacionada con la posibilidad de acudir ante la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa, con el propósito de que mediante sentencia judicial sea reconocido un perjuicio sufrido por un conjunto de personas que poseen condiciones uniformes en relación con la causa del daño, y que por lo tanto, es necesario su resarcimiento una vez se encuentren fehacientemente acreditados los elementos que componen la responsabilidad patrimonial del Estado, es decir: la existencia de un daño antijurídico y la imputabilidad jurídica de este al Estado, y en general a las personas demandadas, tal como se infiere del artículo 90 constitucional.

---

<sup>1</sup> Sobre el particular, es relevante destacar que la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto de 1º de junio de 2000, proferido en el expediente AG-001, partiendo de lo dispuesto en el párrafo del artículo 48 de la ley 472 de 1998, precisó que: "si bien la acción puede ser interpuesta por una sola persona, ésta no puede actuar en nombre de un grupo inferior de 20 personas, las cuales deberán individualizarse en la misma demanda, o identificarse con antelación a su admisión, a partir de los criterios que señale el actor".

Así las cosas, es requisito *sine qua non* que se encuentren acreditados por parte del actor o los actores del grupo, no sólo los requisitos mínimos procesales de la acción respectiva, sino que, es igualmente indispensable como presupuesto para obtener una sentencia favorable, el hecho de que se hallen debidamente probados dentro del proceso los elementos que configuran la responsabilidad que, para el caso *sub judice*, se refiere a la responsabilidad patrimonial de las autoridades o personas demandadas.

4) En relación con los requisitos mínimos necesarios para la admisión de la acción de grupo, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha precisado lo siguiente:

*"De conformidad con los artículos 3 y 46 a 49 de la Ley 472 de 1998 y, con la jurisprudencia desarrollada por el Consejo de Estado<sup>3</sup> y por la Corte Constitucional<sup>4</sup>, los requisitos de procedibilidad de la acción de grupo, son los siguientes:*

*Que el grupo de afectados esté conformado, al menos, por veinte personas (art. 46), asunto que ha de estar acreditado en la demanda, o que, por lo menos, existan criterios claros para su determinación.*

*Que el demandante demuestre pertenecer al grupo en nombre del cual ejerce la acción.*

*Que el grupo reúna condiciones uniformes respecto de la causa del daño; el perjuicio individual que se reclama (art. 48), puede tener origen en la lesión de derechos colectivos o individuales (Corte Constitucional, Sentencia C - 215 de 1999).*

*Que el ejercicio de la acción tenga la exclusiva pretensión de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios.*

*Que la acción sea ejercida por conducto de abogado.*

*Que al momento de la presentación de la demanda, no hayan transcurrido más de dos años contados a partir de la fecha en que se causó el daño, o desde cuando cesó la acción vulnerante.*

*Se trata, como se dijo, de una acción resarcitoria, en la cual el daño reclamado puede provenir de la lesión de cualquier clase o categoría de derechos de las personas: derechos colectivos, derechos subjetivos de naturaleza constitucional o legal, sin que haya lugar a hacer ninguna distinción, por este aspecto<sup>5</sup>.*

*El cumplimiento de los requisitos esbozados con anterioridad, determina la procedibilidad de la acción de grupo en un caso concreto, lo que evidencia que su verificación debe efectuarse en el auto admisorio de la demanda,*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto de 22 de marzo de 2007, expediente No. 25000-23-25-000-2005-02505-01(AG), M.P. Alier Hernández Enríquez.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AG-001de 2000, AG-0401de 2004 y AG-0116 de 2004.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-215 del 14 de abril de 1999. M. P: Dra. Martha Victoria Sáchica.

<sup>5</sup> Véase: Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AG-1541 de 2004.

*toda vez que es obligación<sup>6</sup> del juez valorar en la procedibilidad de la acción de grupo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 y 47 de la Ley 472 de 1998."*

5) De otra parte, respecto de las condiciones uniformes que deben compartir las personas que integran el grupo y, los requisitos para que opere la responsabilidad patrimonial deprecada, inicialmente la jurisprudencia del Consejo de Estado había predicado, en consideración a las disposiciones originales de los artículos 3º y 46 de la Ley 472 de 1998, la necesidad de preexistencia del grupo actor, en relación con la totalidad de los elementos que configuran la responsabilidad<sup>7</sup>.

La Corte Constitucional, en sentencia C-569 de 2004 declaró inexecutable los apartes de los artículos 3º y 46 de la ley 472 de 1998 que establecían de manera idéntica que: *"Las condiciones uniformes deben ser también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad"*, textos legales que servían de soporte normativo para predicar la tesis interpretativa de la preexistencia del grupo.

Las razones presentadas por el máximo tribunal constitucional, para retirar del ordenamiento jurídico dichos contenidos legales, en síntesis, fueron las siguientes:

***"La Corte considera que la inclusión del requisito de la preexistencia no era necesaria para obtener la finalidad propuesta; lo anterior, se sigue de la posibilidad misma de introducir otros requisitos de procedibilidad que, limitando en igual o menor medida el acceso a la justicia por la vía de la acción de grupo, permitirían de manera definitiva y con mayor eficacia, la consecución del fin constitucional de reservar las acciones de grupo, bajo la óptica de su especialidad constitucional, para la protección de grupos y de intereses de grupo verdaderamente relevantes, por su entidad, magnitud o repercusión social. Era posible entonces que el legislador incluyera requisitos de procedibilidad de la acción de grupo que habilitaran al juez de la acción de grupo, para decidir sobre su procedencia, previa verificación de la importancia social del grupo, de las repercusiones de los hechos dañinos o de la magnitud misma del daño. Esto bajo la idea de que las acciones de grupo son acciones indemnizatorias para la reparación de los daños causados a un número plural de personas, según el artículo 88 de la Constitución; que su objeto, es la protección de un interés de grupo con objeto divisible, frente al cual, el principio de organización, que consultaría la necesidad***

<sup>6</sup> El párrafo del artículo 53 de la ley 472 de 1998, prevé: *"El auto admisorio deberá valorar la procedibilidad de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 47 de la presente ley."*

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sentencia AG-017 de 2 de febrero de 2001, Sección Tercera, citada en la Sentencia AG-2002-1089, C.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez.

de la preexistencia del grupo, es irrelevante; y finalmente, que permite incluir la protección de grupos abiertos, compuestos por una multitud de sujetos de difícil determinación e identificación, pero que por el hecho del daño, se constituyen en un grupo de especial entidad social, y adquieren la titularidad para la defensa de un interés.

"Conforme al análisis precedente, **la preexistencia del grupo como requisito de procedibilidad de la acción de grupo constituye una intervención desproporcionada del legislador en el régimen de las acciones de grupo, y en el derecho de acceso a la justicia**, por las siguientes razones: en primer lugar, porque no es posible verificar una adecuación entre su inclusión en los artículos 3 y 46 de la ley 472 de 1998 (medio) y la pretendida reserva de las acciones de grupo para la protección de grupos de especial entidad, o para la indemnización de daños de importantes repercusiones sociales (fin constitucional); y en segundo lugar, porque su inclusión no era necesaria para la conseguir dichos fines constitucionales, ya que existían otros medios, como diseñar e incluir otros requisitos de procedibilidad, que permitieran satisfacer en mayor medida y con menor desmedro del régimen constitucional de las acciones de grupo, la finalidad constitucional perseguida.

(...)

Por esas razones, dicha exigencia **desconoce el principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia (CP arts. 13 y 228), al establecer una diferencia de trato en consideración al factor de la preexistencia del grupo, lo que implica la privación, para las personas no preagrupadas, de todas las ventajas procesales que caracterizan dichas acciones**<sup>8</sup> (negritas adicionales).

Bajo el anterior marco jurisprudencial, es claro que hoy en día el requisito de la preexistencia del grupo, como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de grupo contenida en la Ley 472 de 1998, no tiene asidero constitucional, ni aplicación alguna en el ámbito procesal actual.

## **B. El caso concreto**

1) En el proceso de la referencia, el señor Yeferson Abraham Segura Becerra, en su calidad de representante legal del Consejo Comunitario Local, en ejercicio del medio de control de reparación de perjuicios a un grupo demanda a la Empresa Colombiana de petróleos S.A. – Ecopetrol, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y a la Gobernación de Nariño, con el fin que se declare a las entidades demandadas patrimonial y administrativamente responsables del daño causado al grupo afectado por la vulneración de los bienes constitucionalmente protegidos que para el caso se traducen en la

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-569 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

violación de su derecho a la vida digna, ambiente sano, acceso al agua, alimentación adecuada, cultura, territorio, consulta previa, debido proceso, al trabajo y al mínimo vital, entre otros, con ocasión de la continuidad de operaciones del Oleoducto Trasandino, así como por la omisión en las actividades que les corresponde por la contaminación ambiental y las consecuentes violaciones a los derechos fundamentales de los miembros de Consejo Comunitario Los Amigos, y como consecuencia se ordenen todas las medidas que correspondan para el logro de la reparación integral que contengan las medidas indemnizatorias de perjuicios morales, bienes constitucionalmente Protegidos y daños Materiales, así como las medidas de Restitución, Rehabilitación y Restauración Ecosistémica, medidas de Satisfacción y Garantías de no Repetición.

2) A partir del examen del contenido de las demandas radicados nos. **25000234100020180034000**, demandante Resguardos Indigenas AWA, Inda Guacaray, Inda Sabaleta, demandados: Ecopetrol, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Otros, y **250002341000202145900**, demandantes: Yeferson Abraham Segura Becerra, en su calidad de representante legal del Consejo Comunitario Local, demandado: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Otros, la Sala observa que las entidades aquí demandadas ya fueron requeridas por las mismas causas que se pretenden en ambos procesos.

En efecto, las pretensiones de la demanda radicado no. **2500023410002018-034000**, son las siguientes:

## **II. PRETENSIONES**

*Con base en las consideraciones jurídicas y fácticas que se presentarán seguidamente, se pretende que su señoría realice las siguientes declaraciones:*

**PRIMERO: Que se DECLARE RESPONSABLE a ECOPETROL S.A la NACIÓN MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y las demás entidades que corresponda según el procedimiento por todos los daños y perjuicios tanto materiales como extra patrimoniales (prejuicios o daños morales subjetivos, daño a la vida de relación) causados a un grupo de personas que represento y por la vulneración de los bienes constitucionalmente protegidos que para el caso se traducen en la violación de su derecho a la vida digna, ambiente sano,

acceso al agua, alimentación adecuada, cultura, territorio, consulta previa, debido proceso, al trabajo y al mínimo vital, entre otros.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración anterior, **SE CONDENE A ECOPETROL S.A. LA NACIÓN MINISTERIO DE MEDIOAMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL** y las demás entidades que corresponda según el procedimiento, al reconocimiento de una **REPARACIÓN INTEGRAL, CON ENFOQUE COLECTIVO ÉTNICO Y AMBIENTAL** a favor de los demandantes, por concepto de daños y perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales, originados como consecuencia de la continuidad de operaciones del Oleoducto Transandino, que continua siendo un proceso inconsulto con las comunidades afectadas, así como por la omisión en las actividades que les corresponde por la contaminación ambiental y las consecuentes violaciones a los derechos fundamentales de los miembros de los Resguardos indígenas de Inda Guacaray e Inda Sabaleta, y como consecuencia se ordene todas las medidas que correspondan para el logro de la reparación integral que contenga las medidas indemnizatorias de perjuicios morales, Bienes Constitucionalmente Protegidos y daños materiales, así como las medidas de Restitución, Rehabilitación y Restauración Ecosistémica, medidas de Satisfacción y Garantías de no repetición.

**TERCERO:** En el marco anterior, **SE CONDENE A ECOPETROL S.A – LA NACIÓN MINISTERIO DE MEDIOAMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y las demás entidades que corresponda según se pruebe su responsabilidad, por los **PERJUICIOS MORALES** ocasionados a los comuneros, quienes han sufrido una afectación grave debido a su estrecha relación con el río, una relación espiritual y cultural que se vio afectada por la contaminación que ha sido permanente toda vez que la empresa y las entidades no han desarrollado la acciones que corresponden para evitar el daño y para lograr la recuperación del ambiente. Tratándose de graves afectaciones se considera que los montos que se reconozcan a las personas pertenecientes a los resguardos debe ser mínimo de 300 s.m.l.m.v.

**CUARTO: SE CONDENE A ECOPETROL S.A – LA NACIÓN MINISTERIO DE MEDIOAMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y las demás entidades que corresponda según se pruebe su responsabilidad, el decreto de medidas no pecuniarias que restablezcan los **BIENES CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS**, que han sido afectados por la omisión de la empresa y las entidades demandadas a fin de atender de manera efectiva los daños generados por los derrames de petróleo que afectan a la comunidad en sus derechos fundamentales a la vida digna, ambiente sano, acceso al agua, alimentación adecuada, cultura, territorio, consulta previa, debido proceso, a la tranquilidad, entre otros. En caso de no poder valorarse en medidas no pecuniarias el restablecimiento de los derechos señalados se condene al pago mínimo de 100 s.m.l.m.v. a cada una de las personas pertenecientes a los resguardos.

**QUINTO: SE CONDENE A ECOPETROL S.A – LA NACIÓN MINISTERIO DE MEDIOAMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,**

**AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y a las demás entidades que corresponda según se pruebe su responsabilidad, la realización de las siguientes medidas por concepto de **RESTITUCIÓN** de los derechos de acceso al agua, alimentación adecuada:

**i. Restablecimiento del derecho al acceso al agua y saneamiento básico:** (a) Limpieza y recuperación del río. Y durante el tiempo que tarde la recuperación se establezca el: (b) Diseño, instalación o adecuación – según corresponda – de un acueducto para los Resguardos Inda Guacaray e Inda Sabaleta, en razón a la contaminación del agua y la privación de las fuentes naturales de las que gozaba la comunidad, (c) instalación de plantas de purificación en los centros poblados de los resguardos indígenas y (d) se realice un estudio mediante el cual se determine si el agua de los aljibes no ha sido contaminada y la misma es apta (sic) para el consumo humano.

**ii. Restablecimiento del derecho a la alimentación adecuada y acceso al territorio:** (a) Construcción de estanques para la cría de peces para los dos resguardos de carácter individual para las familias que tenían como sustento la alimentación la pesca en los ríos y fuentes contaminadas y se construyan los estanques de carácter colectivo (b) 20 vacas y el reproductor por cada resguardo por la pérdida de acceso a la alimentación adecuada durante la contaminación ambiental que genera la presencia del oleoducto, c) Construcción del jardín botánico en el cual se conserven las especies endémicas y sagradas para el pueblo Awá.

**CUARTO (sic) SE CONDENE A ECOPETROL S.A – LA NACIÓN MINISTERIO DE MEDIOAMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y a las demás entidades que corresponda según se pruebe su responsabilidad, la realización de las siguientes medidas por concepto de **REHABILITACIÓN** de los derechos de acceso al agua, alimentación adecuada y acceso al territorio, derecho al ambiente sano, salud, libre locomoción y recreación:

**i. Rehabilitación del territorio y ambiente sano:** (a) Programa de reforestación de las cuencas hidrográficas sobre los ríos que están contaminados, en particular el río Inda – que une a los dos Resguardos Pulgande, Rosario, entre otros ríos. (b) Rehabilitación y ampliación de la reserva natural y ecológica para la purificación del aire contaminado que se encuentra en entre los Resguardos, c) Realización de todas las actividades y utilización de métodos que se consideren para lograr el objetivo, que será evaluado y determinado en la mesa de seguimiento al caso, que se solicita más adelante.

**ii. Rehabilitación del derecho a la autonomía de los pueblos indígenas y la salud desde su cosmovisión:** (a) Gestionar y lograr que se realicen todos los estudios médicos, brigadas de salud y demás actividades que se consideren necesarias para levantar el diagnóstico que corresponda sobre la situación de salud de los resguardos. b) Que en adelante se realicen Brigadas de salud permanentes en donde se garantice que los tratamientos sean adecuados. Lo anterior buscando la coordinación con el Ministerio de Salud, que deberá hacer parte de la mesa de seguimiento, desde el nivel nacional y con las autoridades locales en la materia.

**iii. Rehabilitación del derecho a disfrutar del territorio y el derecho a la recreación:** Realizar todas las acciones que correspondan a fin de garantizar la limpieza del río y evitar que los hechos dañinos se repitan para que los comuneros puedan volver a utilizar el río conforme a sus costumbres para sus ceremonias espirituales, celebraciones de fiestas y demás actividades recreativas que solían realizar en el río.

**QUINTO: SE CONDENE A ECOPETROL S.A – LA NACIÓN MINISTERIO DE MEDIOAMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y a las demás entidades que corresponda según se pruebe su responsabilidad, la realización de las siguientes medidas por concepto de **MEDIDAS DE SATISFACCIÓN** de los derechos humanos a la consulta previa, libre e informada, autonomía territorial autodeterminación de los pueblos acceso a la justicia, identidad cultural, educación y cultura, derecho a la familia:

i. Medidas de satisfacción frente al derecho a acceder a la justicia: (a) Se ordene el reconocimiento del derecho al consentimiento previo, libre e informado que debe tener el pueblo Awá y se ordene la realización de la consulta.

ii. Se ordene el reconocimiento de las autoridades indígenas como autoridades ambientales con el fin de que realicen el reconocimiento del Comité de monitoreo ambiental y se atiendan sus alertas de manera inmediata.

iii. Se garanticen los recursos económicos para el funcionamiento del comité de monitoreo ambiental de los dos resguardos y las salidas a campo que realizan, creando un fondo de cien millones de pesos (100.000.000) para su fin.

iv. Que se ordene asignar un rubro en el presupuesto de la entidad competente para hacer sostenible el comité de monitoreo ambiental. Tal rubro debe asignarse en el respectivo plan de acción de la entidad y debe tener periodicidad y asignación presupuestal progresiva y según las necesidades que se adviertan desde el mismo comité y que considere la mesa de seguimiento del caso que se cree.

**SEXTO: SE CONDENE A ECOPETROL S.A – LA NACIÓN MINISTERIO DE MEDIOAMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y a las demás entidades que corresponda según se pruebe su responsabilidad, la realización de las siguientes medidas por concepto de **GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN** de los derechos humanos a la consulta previa, libre e informada, autonomía territorial, autodeterminación de los pueblos, acceso a la justicia, identidad cultural, educación y cultura, derecho a la familia:

i. Se ordene la suspensión inmediata de la operación del Oleoducto Transandino – OTA por parte de las empresas operadoras hasta tanto no se realicen las acciones que correspondan para prevenir las afectaciones, esto con el efecto inmediato de garantizar que no se siga contaminando el río, además deberá ordenarse la suspensión hasta tanto no se determine la nueva zona de área de influencia directa y se adelante la consulta previa a las comunidades.

Expediente No. 25000-23-41-000-2021-00459-00  
 Actores: Yeferson Abraham Segura Becerrera y Otros  
 Reparación de Perjuicios Causados a un Grupo

ii. Se ordene la suspensión hasta tanto no se realicen los estudios y se realicen las acciones que corresponden para prevenir las afectaciones, esto con el efecto inmediato de garantizar que no se siga contaminando el río, además deberá ordenarse la suspensión hasta tanto no se siga contaminando el río, además deberá influencia directa y se adelante la consulta previa a las comunidades.

iii. Se ordene el desmonte de oleoducto que afecte el territorio ancestral Awá. Subsidiariamente que proceda a realizar los estudios que correspondan y se realice el enterramiento del tubo en profundidad tal que sea dable evitar atentados, válvulas y contingencias, con los estándares internacionales que regulen la materia al igual que la valoración de la instalación de la válvulas automáticas y demás medidas que se consideren.

iv. Se ordene que todas las acciones relacionadas con las reparaciones o proyectos extractivos que impacten en el territorio deban tener el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades afectadas de acuerdo a las disposiciones del Convenio 169 de la OIT, la Declaración de los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas de Naciones Unidas y las disposiciones de la Corte Interamericana de derechos humanos y Corte Constitucional Colombiana.

**SÉPTIMO: SE CONDENE A ECOPETROL S.A - LA NACIÓN MINISTERIO DE MEDIOAMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, MINISTERIO DEL INTERIOR - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** y a las demás entidades que corresponda según se pruebe su responsabilidad, el pago de los perjuicios por daños MATERIALES, que de acuerdo al contexto del presente caso, y como se explica más adelante se circunscribe a los perjuicios materiales en su modalidad de DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE en la modalidad de INDEMNIZACIÓN FUTURA.

Daño emergente: \$363.875.000

Indemnización Futura: \$191.625.000.000

**OCTAVO: SE CONDENE A ECOPETROL S.A - LA NACIÓN MINISTERIO DE MEDIOAMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, MINISTERIO DEL INTERIOR - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** y a las demás entidades que corresponda según se pruebe su responsabilidad, LA CREACIÓN DE UNA MESA INTERINSTITUCIONAL, conformada por las entidades estatales, empresa, comunidades, Unidad Nacional del Pueblo Awá UNIPA, la Organización Indígena Nacional ONIC, Veedores internacionales, Organizaciones que las comunidades y entidades estatales consideren puedan brindar apoyo, a través de la mesa se podrán realizar las discusiones en torno de todos los temas que el Tribunal considere pertinente, la mesa deberá presentar informe de los avances, se establecerán de manera conjunta los mecanismos de ejecución de las medidas solicitadas y las demás que el Juez en su sana crítica considere necesarias. De igual forma la mesa podrá elaborar y presentar el plan de ejecución de las medidas decretadas y aquellas que dependiendo de los estudios se consideren necesarios.

Por su parte, en el proceso radicado no. **250002341000202100459-00**, el grupo actor pretende:

## 1. PRETENSIONES

Con base en las consideraciones jurídicas y fácticas que se presentarán seguidamente, se pretende que su señoría realice las siguientes declaraciones:

**PRIMERO: Que se DECLARE RESPONSABLE a ECOPETROL S.A.- LA NACIÓN. MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, GOBERNACIÓN DE NARIÑO - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL - CORPONARIÑO** y las demás entidades que corresponda según el procedimiento, por todos los daños y perjuicios, tanto materiales, como extra patrimoniales (perjuicios o daños morales subjetivos, daño a la vida de relación) causados al grupo de personas que aquí represento, y por la vulneración de los bienes constitucionalmente protegidos que para el caso se traducen en la violación de su derecho a la vida digna, ambiente sano, acceso al agua, alimentación adecuada, cultura, territorio, consulta previa, debido proceso, al trabajo y al mínimo vital, entre otros.

**SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, SE CONDENE A ECOPETROL S.A.- LA NACIÓN, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, GOBERNACIÓN DE NARIÑO - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL - CORPONARIÑO** y las demás entidades que corresponda según el procedimiento, al reconocimiento de una **REPARACIÓN INTEGRAL, CON ENFOQUE COLECTIVO, ÉTNICO Y AMBIENTAL** a favor de los demandantes, por concepto de daños y perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales, originados como consecuencia de la continuidad de operaciones del OLEODUCTO TRASANDINO, así como por la omisión en las actividades que les corresponde por la contaminación ambiental y las consecuentes violaciones a los derechos fundamentales de los miembros de Consejo Comunitario Los Amigos, y como consecuencia se ordenen todas las medidas que correspondan para el logro de la reparación integral que contengan las medidas indemnizatorias de perjuicios morales, Bienes Constitucionalmente Protegidos y daños Materiales, así como las medidas de Restitución, Rehabilitación y Restauración Ecosistémica, medidas de Satisfacción y Garantías de no Repetición.

**TERCERO: En el marco anterior, SE CONDENE A ECOPETROL S.A.- LA NACIÓN. MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, GOBERNACIÓN DE NARIÑO - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL - CORPONARIÑO** y las demás entidades que corresponda según se pruebe su responsabilidad, por los Perjuicios Morales ocasionados a los comuneros, quienes han sufrido una afectación grave debido a su estrecha relación con el río, una relación campo poblado y vida cultural que se ha visto afectada por la contaminación permanente toda vez que la empresa y las entidades no han desarrollado las acciones que corresponden para evitar el daño y para lograr la recuperación del ambiente. Tratándose de graves afectaciones se considera que los montos que se reconozcan a las personas pertenecientes al Consejo Comunitario debe ser mínimo de 300 s.m.m.l.v.

**CUARTO: SE CONDENE A ECOPETROL S.A.- LA NACIÓN. MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, GOBERNACIÓN DE NARIÑO - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL - CORPONARIÑO** y las demás entidades que corresponda

*según se pruebe su responsabilidad, el decreto de medidas no pecuniarias que restablezcan los BIENES CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS, que han sido afectados por la omisión de la empresa y entidades demandadas a fin de atender de manera efectiva los daños generados por los derrames de petróleo que afectan a la comunidad en sus derechos fundamentales a la vida digna, ambiente sano, acceso al agua, alimentación adecuada, cultura, territorio, consulta previa, debido proceso, a la tranquilidad, entre otros. En caso de no poder valorarse en medidas no pecuniarias el restablecimiento de los derechos señalados se condene al pago de mínimo 100 s.m.m.l.v. a cada una de las personas pertenecientes al Consejo Comunitario.*

**QUINTO: SE CONDENE A ECOPETROL S.A.- LA NACIÓN. MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, GOBERNACIÓN DE NARIÑO - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL - CORPONARIÑO** y las demás entidades que corresponda según se pruebe su responsabilidad, la realización de las siguientes medidas por concepto de **RESTITUCIÓN** de los derechos al acceso al agua, alimentación adecuada: Restablecimiento del derecho al acceso al agua y saneamiento básico: (a) Limpieza y recuperación del río. Y durante el tiempo que tarde la recuperación se establezca: b) Diseño, instalación o adecuación –según corresponda- de un acueducto para el consejo comunitario, en razón a la contaminación del agua y privación de las fuentes naturales de las que gozaba la comunidad. (c) instalación de plantas de purificación en los centros poblados del consejo comunitario.

**SEXTO: SE CONDENE A ECOPETROL S.A.- LA NACIÓN. MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, GOBERNACIÓN DE NARIÑO - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL - CORPONARIÑO** y las demás entidades que corresponda según se pruebe su responsabilidad, el pago de los perjuicios por daños **MATERIALES**, que de acuerdo al contexto del presente caso, y como se explica más adelante se circunscribe a los perjuicios materiales en su modalidad de **DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE** en la modalidad de **INDEMNIZACIÓN FUTURA**. Daño Emergente: \$ 8.563.000.000 Lucro Cesante: \$ 351.082.994.506

De conformidad con lo anterior, la demanda presentada, será rechazada por las siguientes razones:

El artículo 55 de la Ley 472 de 1998 establece que cuando se inicie una demanda en ejercicio de una acción de grupo por daños ocasionados a un número plural de personas, quienes hubieren sufrido un perjuicio por los mismos hechos que la origina pueden **adherirse** al grupo antes de la apertura a pruebas o dentro de los 20 días siguientes a la publicación de la sentencia.

En efecto, la norma en cita preceptúa:

**"ARTÍCULO 55. INTEGRACIÓN AL GRUPO.** Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso **podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia**, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas. La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella.

*Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud del interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo."* (Resalta la Sala).

La acción de grupo se ha entendido como una **acción única**, esto es, las personas que resulten afectadas como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades, pueden acudir ante al juez, para que mediante la acción de grupo se indemnice el daño que les ha sido ocasionado.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*"Las acciones de grupo o de clase (art. 88, inciso segundo, C.P.), las cuales se originan en los daños ocasionados a un número plural de personas que deciden acudir ante la justicia **en acción única**, para obtener la respectiva reparación y que a pesar de referirse a intereses comunes, se pueden individualizar en relación con el daño cuya indemnización se persigue. En este caso, se trata de proteger intereses particulares de sectores específicos de la población (por ejemplo, consumidores), de ahí su denominación original de class action<sup>9</sup>."* (se destaca)

Por lo anterior, se tiene que, siendo la acción de grupo única, como tal, no puede haber de pluralidad de este tipo de acciones derivadas de la misma causa, puesto que ello desnaturaliza su condición de acción única.

3) De conformidad con lo anterior, la Sala concluye que no se pueden acumular procesos en acciones de grupo. Si bien, la misma causa dio lugar

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia C-215 de 1999, Magistrado Ponente Dra. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano.

al ejercicio de varias acciones del mismo tipo, frente a tal hecho no se puede ordenar la acumulación de procesos, puesto que esta institución resulta ajena a la naturaleza misma de la acción de grupo.

En el caso específico, no puede acumularse el proceso de la referencia radicado no. **250002341000202100459-00** con el proceso **250002341000201800340-00** que se tramita en el Despacho del Magistrado Sustanciador, es del caso señalar que este último se encuentra al Despacho para fijar fecha de audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998.

En ese orden, se tiene que, frente a la pluralidad de acciones de grupo originadas en una misma causa, en aplicación del inciso final del artículo 55 de la Ley 472 de 1998, las acciones adelantadas en forma separada deben ser terminadas y los integrantes del grupo deberán ser acogidos en el trámite de la única acción de grupo, siempre y cuando se den los presupuestos exigidos por la ley, y se someterán a las resultas del proceso.

La norma en cita preceptúa:

**"ARTÍCULO 55. INTEGRACIÓN AL GRUPO.**

(...)

***Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud del interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo.*** (se resalta).

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*"Los efectos de la decisión del a-quo no tenían el alcance que le fue dado, porque el último inciso del artículo 55 de la Ley 472 de 1998 señala expresamente las consecuencias de la acumulación en las acciones de grupo. Si bien la norma transcrita se refiere a las acciones individuales, es perfectamente aplicable también cuando personas diferentes, pero pertenecientes al mismo grupo, han iniciado en forma separada acciones de clase, con la misma finalidad. Es claro que si es posible acumular acciones indemnizatorias individuales de integrantes del mismo sector de la población que se vio afectado por los hechos que originaron la acción de grupo, con mayor razón es posible acumular las diferentes acciones de grupo que se adelanten en las mismas circunstancias. Adicionalmente, porque aún si no se acumulan, la decisión de la acción de grupo afectará los demás procesos que se adelanten, individuales o de clase, en los que no exista la manifestación expresa de la intención de excluirse, como lo*

dispone el artículo 66 de la Ley 472 de 1998. Sin embargo, **la consecuencia de la acumulación no puede ser la acogida por el Tribunal, sino que debe atenderse a lo previsto en el último inciso del artículo 55 de la ley 472 de 1998 que se transcribió anteriormente, es decir, que los interesados ingresan al grupo, termina la tramitación de la acción que adelantan y se acogen a los resultados del proceso.** Como el proceso AG-00-001 se acumuló al AG-002, la consecuencia prevista por el último inciso del artículo 55 de la Ley 472 de 1998, es la terminación de proceso AG-00-001 y la integración al grupo de las personas que se reconocieron como actores en esta acción de clase, quienes se acogerán a los resultados del proceso AG-002 por ser el más antiguo haciéndose parte en el estado en que este se encuentre. Tratándose de este tipo de acciones constitucionales, no son aplicables los incisos 3° y 5° del artículo 159 del Código de Procedimiento Civil, porque la Ley 472 de 1998 contiene en su artículo 55 una norma que expresamente regula el trámite de la acumulación.<sup>10</sup> (Resalta la Sala).

- 4) Ante la pluralidad de acciones de grupo por la misma causa generadora del daño se debe proceder según los siguientes parámetros:
  - a) La acción de grupo derivada de una causa única de la reparación de los perjuicios reclamados debe ser tramitada en un solo expediente, ya que la acción de grupo es única.
  - b) La acción que prevalece frente a las demás y que por lo tanto determina las reglas de la competencia será aquella en la que primero se dio cumplimiento a la publicación ordenada en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998 para que los integrantes del grupo puedan concurrir a ella.
  - c) El juzgado de conocimiento adecuará el trámite en punto de determinar que las acciones de grupo o las acciones individuales que se hayan tramitado en proceso separado, deban ser terminadas en los términos del artículo 55 de la Ley 472 de 1998.
  - d) La conformación del grupo se hará en los términos señalados por el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, esto es, siempre que en la única acción de grupo no se hubiesen decretado pruebas. Los integrantes del grupo que concurren antes de la apertura a pruebas serán integrados al mismo. Si la acción de grupo única ya se encuentra en período probatorio, los integrantes

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, providencia de 1 de febrero de 2002, expediente 25000-23-24-000-1999-0528-01 (AG-002), Consejera Ponente: Dra. Ligia López Díaz.

del grupo estarán sometidos a las resultas del proceso. En caso de la existencia de varios apoderados, se procederá a nombrar al apoderado coordinador del grupo en los términos señalados por el artículo 49 de la Ley 472 de 1998.

Así las cosas, dado que no se pueden tramitar dos acciones de grupos derivadas de una causa única de la reparación de los perjuicios reclamados, lo que procede en el presente caso es la conformación o integración del grupo en los términos y oportunidades señalados por el artículo 55 de la Ley 472 de 1998.

En ese orden, la acción grupo con radicado no. **250002341000202100459-00** deberá ser objeto de estudio de integración en el proceso radicado no. **2500023410002018-340-00**, ya que como se advirtió anteriormente se adelanta sobre los mismos hechos y tiene el mismo objeto, razón por la cual la Sala ordenará la remisión del proceso de la referencia, para que se decida sobre la integración al grupo de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 55 de la ley 472 de 1998.

Es del caso advertir que la presente demanda corresponde a un expediente electrónico y el expediente 250002341000201800340-00 es un proceso físico por lo que se ordenará que por Secretaría se remita de manera física la demanda y sus anexos al proceso físico y se dejen las constancias de rigor en el aplicativo SAMAI.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

#### **R E S U E L V E:**

**1º) Recházase** la demanda presentada por el señor Yeferson Abraham Segura Becerra, en su calidad de representante legal del Consejo Comunitario Local Los Amigos de la Vereda La Espriella zona rural del Distrito de Tumaco, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

*Expediente No. 25000-23-41-000-2021-00459-00  
Actores: Yeferson Abraham Segura Becerra y Otros  
Reparación de Perjuicios Causados a un Grupo*

**2°)** Por Secretaría **remítase** el proceso de la referencia de manera física, al proceso Acción Grupo radicado no. **250002341000201800340-00**, que cursa en el Despacho del Magistrado Sustanciador, para proceder al respectivo análisis de integración al grupo, en consecuencia, **déjense** las respectivas constancias del caso en el aplicativo SAMAI.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado  
Firmado Electrónicamente

Ausente con Permiso  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada Encargada  
Firmado Electrónicamente

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado  
Firmado Electrónicamente

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 250002341000202100630-00  
**Demandante:** CARLOS EDGAR URBINA AREVALO  
**Demandados:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
**Referencia:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES  
COLECTIVOS  
**Asunto:** RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por el señor Carlos Edgar Urbina Arévalo, en ejercicio de la acción popular.

**I. ANTECEDENTES**

1) El señor Carlos Edgar Urbina Arévalo, mediante correo electrónico radicado, ante la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación presentó demanda en ejercicio de la acción popular, para la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano; la seguridad y la salubridad públicas y los derechos a la vida, a la salud y derecho a la subsistencia por ser violatoria de la dignidad humana en contra de la Resolución no. 777 de 2021, proferida según el actor por el Ministerio de Educación Nacional cuando en realidad fue expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social (documento 02Demanda expediente electrónico).

2) Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento de la acción popular de la referencia al Magistrado Sustanciador (documento 01Acta de reparto expediente electrónico), quien por auto del 3 de agosto de 2021, inadmitió la demanda de la referencia (documento 04 expediente electrónico).

**II. CONSIDERACIONES**

1) Por auto del 3 de agosto de 2021 (documento 04 expediente electrónico), se inadmitió la misma ordenando a la parte demandante corregirla en el

término de tres (3) días tal como prevé el segundo inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 so pena del rechazo de la misma, en el siguiente sentido:

"(...)

**Precisar** los derechos colectivos supuestamente vulnerados por las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, toda vez que el demandante señala que presenta demanda en ejercicio de la acción popular por la supuesta vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano; la seguridad y salubridad públicas y los derechos individuales a la vida, el derecho a la salud y a la subsistencia por ser violatoria de la vida digna, y estos últimos que deben ser protegidos mediante la acción de tutela.

**Precisar** el medio de control que pretende ejercer puesto que como ya fue señalado la parte actora indica que a través de la acción popular pretende la protección derechos fundamentales los cuales deben ser protegidos por la acción de tutela.

**Indicar** las autoridades públicas y particulares presuntamente responsables de la amenaza o agravio, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por cuanto el demandante indica que interpone acción popular en contra de la Resolución no. 777 de 2021 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, sin embargo, dicha resolución fue expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social por medio de la cual se definen los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado y se adopta el protocolo de bioseguridad para la ejecución de estas.

Además, se observa que la parte actora dentro de las pretensiones de la demanda solicita se ordene a la Secretaría de Educación de Bogotá abstenerse de dar la instrucción del regreso presencial de los estudiantes del Colegio Alberto Lleras Camargo IED, que es una Institución Educativa Distrital, sin embargo, no la menciona como entidad demandada.

**Allegar** la constancia de la reclamación ante las entidades accionadas de que trata el inciso 3° del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación de la acción popular de la referencia.

2) Dicho auto se notificó por estado el 5 de agosto de 2021 como consta en el aplicativo SAMAI por lo que el término concedido en el auto inadmisorio de la demanda empezó a correr desde el 6 agosto de 2021 y venció el 10 de esos mismos mes y año; lapso en el cual la parte actora no subsanó la demanda.

5) En ese orden, la Sala rechazará la acción popular presentada por el señor Carlos Edgar Urbina Arévalo, por no cumplir con lo ordenado en auto del 3 de agosto de 2021, por el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

### **R E S U E L V E**

**1º) Recházase** la demanda presentada por el señor Carlos Edgar Urbina Arévalo, por no cumplir con lo ordenado en auto del 3 de agosto de 2021, en el sentido de subsanar los defectos allí anotados.

**2º) Ejecutoriado** este auto, **devuélvase** al interesado los documentos acompañados con la demanda y **archívese** la actuación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
Firmado Electrónicamente

Ausente con Permiso  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada (E)**  
Firmado Electrónicamente

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
Firmado Electrónicamente

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.